



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00293-00

Accionante: FRANCISCO ANTONIO ANGARITA NUÑEZ.

Accionado: PTA S.A.S. Y INADISA S.A. – VINCULADO – E.P.S. SANITAS,
E.P.S. CAFESALUD, LITOMEDICA S.A., COLMEDICOS,
NUESTRA IPS, CORPORACION SALUD UN, MINISTERIO
DE SALUD Y SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO ANGARITA NUÑEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que presto sus servicios como trabajador en misión de la temporal PTA S.A.S, laborando para la empresa INADISA S.A., mediante contrato de obra o labor para el cargo de operario del 13 de enero al 14 de septiembre de 2005, del 7 de junio al 20 de diciembre de 2006, del 9 de enero al 17 de abril de 2007, del 1 de agosto al 20 de diciembre de 2011, del 11 de enero al 16 de diciembre de 2012, del 8 de enero al 22 de diciembre de 2013, del 3 de febrero al 10 de junio de 2014, del 24 de junio de 2014 al 13 de mayo de 2016.

El 17 de enero de 2017 ingreso nuevamente a laborar como trabajador en misión de la temporal PTA S.A.S. para la empresa INADISA S.A., mediante contrato de obra o labor para el cargo de operario. En el transcurso del año 2017 dicta empezar a presentar dolores lumbares.

Por lo anterior, el 11 de octubre de 2017 se realizó RX lumbosacra, cuyo diagnóstico fue “Escoliosis lumbar de convexidad a la izquierda, basculación pélvica a la izquierda y discopatía L5- S1, discopatía lumbar múltiple con discopatía severa y de larga evolución, hernia de disco central asimétrica en L5-S1”, entre otras más.

En el mes de noviembre de 2017, la temporal PTA S.A.S. comunicó al señor Angarita Nuñez la terminación del contrato de obra y labor para la empresa en misión INADISA S.A. Así, el 4 de diciembre de 2017 el señor Angarita Nuñez presentó petición a la temporal manifestando la no aceptación de la terminación del contrato por motivos de salud, encontrándose bajo estado de debilidad manifiesta; por lo que comedidamente procedieron a su reincorporación como trabajador en misión, e ingresó nuevamente a laborar para la empresa INADISA S.A.

Debido a su estado de salud, ingresó a urgencias médicas por trastorno de disco lumbar y otros, el 31 de enero de 2018, la cual generó incapacidad de 5 días; el 28 de febrero de 2018, la cual genero incapacidad de 2 días; el 17 de abril de 2018, la cual generó incapacidad de 3 días; y el 28 de junio de 2018.

El 24 de julio de 2018, el médico especialista en medicina interna Cesar Augusto Gutiérrez, diagnosticó al señor Angarita Nuñez con “Discopatía lumbar”, el cual asigno solventar la orden de control por medicina laboral.

El 26 de noviembre de 2018, solicitó a la EPS SANITAS por medio de un escrito con copia a la Superintendencia Nacional de Salud, asignación de cita con Medicina Laboral, teniendo en cuenta que a través de correo electrónico no fue atendido. Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2018, la EPS SANITAS contestó la solicitud, asignándole formulario para conocer el diagnostico, e iniciar el proceso de calificación de origen de la enfermedad, a la cual debía anexar la historia clínica de los últimos 10 años.

El día 29 de marzo de 2019, se le realizó al señor Angarita Nuñez, informe radiológico por dolor lumbar antecedente de hernia discal, cuya conclusión fue “abombamiento de disco intervertebral del nivel L5 S1; ligera curva de escoliosis lumbar izquierda”. Así mismo el 7 de junio de 2019, se le realizó certificado de médico ocupacional, cuyo concepto fue “presenta alteración en su estado de salud, que requiere tratamiento en su entidad de seguridad social y es pertinente expedir recomendaciones médicas para su trabajo”, por el término de 4 meses por la patología de osteomuscular de columna vertebral.

El 29 de octubre de 2020, se le realizó certificado médico ocupacional al señor Angarita Nuñez, el cual contempló recomendaciones médicas para el trabajo por la patología de lumbalgia crónica con radiculopatía, por el plazo de 6 meses. El día 29 de enero de 2020, se realizó ampliación de las recomendaciones laborales por patología de lumbalgia crónica con radiculopatía, cuyo concepto fue “es necesario expedir recomendaciones médicas para el trabajo por su salud actual condición de salud”.

El 6 de marzo, la empresa temporal PTA S.A.S le envió una carta, donde manifestaron que “ha cumplido la temporalidad (...) del contrato laboral suscrito con usted el 17 de enero de 2017, en procura de respetar el fuero especial de salud que le ha dado estabilidad laboral reforzada, por las recomendaciones y restricciones médico laborales que le ha generado su EPS y médico laboral, además teniendo en cuenta que se encuentra a la espera de una cirugía de columna.”.

El 20 de abril de 2020, se procedió a realizarle al señor Angarita Nuñez el procedimiento de bloqueo facetario L4-L5, L5-S1 bilateral, bloqueo foraminal L5-S1 izquierdo, además de terapia física integral. Por lo anterior, el 31 de agosto de 2020, le fue realizado control periódico ocupacional, indicando como concepto médico “es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual.

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2020, recibió por medio de correo electrónico carta de terminación de contrato de trabajo por finalización de la obra o labor, por parte de la temporal PTA S.A.S., siendo el motivo “la finalización de la obra o labor contratada como trabajador en misión”. El señor Angarita Nuñez al no estar de acuerdo con dicha determinación, el 28

de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro laboral; a la cual dieron respuesta indicando que *“la terminación de la relación laboral se da como consecuencia de la solicitud que realiza la empresa usuaria (...) previa verificación de sus condiciones de salud, (...) concluyendo que al presentar calidad satisfactoria de salud, no se presentaba vulneración de derechos y como consecuencia, era justo la terminación del contrato de trabajo”*.

El 9 de octubre de 2020, radicó los documentos para dar inicio al proceso de calificación de origen a la EPS SANITAS, por el diagnóstico de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA”.

Dicta que tiene patologías de “Lumbalgia crónica con radiculopatía, además de 4 hernias discales, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE Y GASTRITIS CRONICA, la cual es una afección de tipo crónico para toda la vida.

Así mismo, señala que vive con su hijo menor de edad, el cual tiene 6 años de edad, y con su esposa quien labora como docente en un colegio privado, conviviendo en una casa arrendada, siendo su ingreso económico de carácter fundamental para continuar el servicio de salud tanto de la diabetes mellitus tipo 2 y manejo de sus patologías como el cubrimiento de salud para la familia del accionante, además de que ese salario, dependían económicamente su familia.

Junto con su demanda aportó:

- Certificaciones laborales.
- Contrato individual de trabajo a duración determinada por el tiempo que dure la obra o labor.
- Comunicado del 6 de marzo de 2020 de PTA S.A.S.
- Informe radiológico Litomedica S.A.
- Examen RX Columba Lumbosacra.
- Examen RM Columna Lumbosacra.
- Certificado médico ocupacional por valoración ocupacional No. 80403817.
- Certificado médico de control periódico.

- Examen de audiometría digital No. 80403817.
- Examen de optometría No. 80403817.
- Historia clínica.
- Historia clínica No. 80403817.
- Orden médica de procedimiento quirúrgicos.
- Orden médica de interconsultas.
- Orden médica de imágenes diagnosticas.
- Remisión de pacientes No. de aprobación 116758987.
- Comunicación del 27 de septiembre de 2020 a PTA S.A.S.
- Orden médica de bloqueo.
- Solicitud de procedimiento No. 29439958.
- Solicitud de procedimiento No. 29439986.
- Remisión de pacientes.
- Formula médica uso agudo No. 0605-30559739.
- Acta de visita.
- Respuesta solicitud Superintendencia Nacional de Salud.
- Carta de terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor del 22 de septiembre de 2020.
- Contestación de PTA S.A.S. a la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2020.
- Comunicación del 4 de diciembre de 2017 a PTA S.A.S.
- Solicitud de cita médica laboral del 26 de noviembre de 2018.
- Formula médica uso continuo No. 0605-28396979.
- Comunicación de documentos para dar inicio al proceso de calificación de origen.
- Cuestionario de columna vertebral.
- Registro civil de nacimiento del menor Samuel David Angarita Murcia.
- Cédula de ciudadanía Francisco Antonio Angarita Nuñez.
- Cédula de ciudadanía Leidy Diana Murcia Gómez.
- Certificado de existencia y representación legal de PTA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de INADISA S.A.
- Certificado de afiliación E.P.S. SANITAS.

1.2. Argumentos del accionado.

PTA S.A.S.

Durante el término del traslado, la accionada manifestó que entre el señor FRANCISCO ANTONIO ANGARITA NUÑEZ y la empresa PTA SAS han existido los siguientes contratos de trabajo por obra o labor como trabajador en misión: a) Primer contrato del 18 de enero de 2005 al 14 de septiembre de 2005. b) Segundo contrato del 8 de junio de 2006 al 30 de diciembre de 2006. (Pasaron casi 9 meses entre el Primer y este contrato) c) Tercer contrato del 1 de agosto de 2011 al 22 de diciembre de 2011. (Pasaron más de 4 años entre en Segundo y este contrato) d) Cuarto contrato del 11 de enero de 2012 al 20 de diciembre de 2012. e) Quinto contrato del 8 de enero de 2013 al 22 de diciembre de 2013. f) Sexto contrato 17 de enero de 2017 al 22 de setiembre de 2020. (Pasaron más de 4 años entre el quinto y este contrato); y durante las relaciones laborales que existieron, el accionante se afilió al Sistema de Seguridad Social Integral.

Señalan que en el mes Noviembre del año 2017 se le comunicó al señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, que el contrato de obra o labor para el que fue contratado como trabajador en misión para la empresa INADISA S.A termino; el cual después de ser notificado, informo a la empresa PTA S.A.S. de las patologías de RADICULOPATIA, HERNIAS DISCALES DE L5 -S1 y DISCOPATIA LUMBAR MULTIPLES; pese a que según la historia clínica aportada por el accionante en la presente tutela fue diagnosticado desde el mes de mayo de 2016, y solo hasta noviembre del año 2017 después de la terminación del contrato como trabajador en misión informo a PTA SAS.

Por lo anterior y como consecuencia de lo informado por el accionante después de la terminación del contrato de trabajo, la empresa PTA SAS decide sin la intervención de la Justicia, reintegrar al señor Francisco Antonio Angarita Nuñez hasta tanto su condición de salud mejore y logre rehabilitación ocupacional; dando seguimiento al caso con acta de fecha 10 de abril de 2019, exámenes periódicos y de reintegro ocupacional de fecha 29 de enero de 2020 con concepto médico de aptitud ocupacional de *“es necesario expedir recomendaciones para el trabajo por su actual condición de salud”*, se expiden recomendaciones por 6 meses; Certificado médico ocupacional por valoración ocupacional de fecha 7 de junio de 2019, con concepto médico de aptitud ocupacional de *“presenta un alteración en su estado de salud, que requiere tratamiento en su entidad de seguridad social y es pertinente expedir recomendaciones médicas para su trabajo”* se expiden recomendaciones por 4 meses; Certificado médico ocupacional por valoración ocupacional de fecha 1

de noviembre de 2018, con concepto médico de aptitud ocupacional de “se expiden recomendaciones médicas para el trabajo” se expiden recomendaciones por 4 meses; Certificado médico de control periódico de fecha 31 de agosto de 2020, con concepto médico de aptitud ocupacional de **“es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual”**.

Ahora y teniendo en cuenta el concepto médico de aptitud ocupacional de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por el médico ocupacional Doctora María Angelica Montoya Echeverry se manifiesta que “ES SATISFACTORIA SU CONDICIÓN DE SALUD PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO HABITUAL” se toma la decisión de la terminación del contrato en misión al observar que el trabajador puede realizar sus funciones sin limitación alguna es decir que no presente recomendación y restricciones.

De la relación de hechos anteriormente expuesta y la contestación de los hechos del accionante se ha de inferir por parte de su despacho que no pueden existir derechos a tutelar ya que no hay vulneración de derecho fundamental alguno para con el Señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, respecto de esta compañía tal como quedó demostrado; toda vez que sus actuaciones siempre se desplegaron para garantizar el derecho al salud y rehabilitación integral del trabajador el cual se respetó por más de tres años hasta que se evidenció científicamente que podía realizar sus funciones sin restricción alguna.

Adicionalmente, el accionante no está demostrando la inminencia del peligro o del daño ni siquiera sumariamente para que la jurisdicción constitucional de manera transitoria genere alguna declaración, toda vez que el actor no logra probar los derechos vulnerados, pues no presentó incapacidades, proceso de calificación, tratamientos pendientes, puesto como se señaló en los hechos tan solo ha tenido 11 días de incapacidad discontinuas durante tres años, por la cual no existía ningún impedimento al momento de hacer efectivo su despido.

Finalmente solicitan se sirva emitir fallo desestimando las pretensiones invocadas por el actor, atendiendo a que la terminación del contrato de trabajo no ha atendido a su estado de salud, ni a la finalización del mismo presenta recomendación, restricciones o incapacidades por lo cual no ostenta

el fuero de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual no procede el amparo de la presenta acción de tutela.

Junto con su contestación aporto:

- Contrato por obra o labor suscrito como trabajador en misión con el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez el 17 de enero.
- Certificado médico ocupacional del 7 de junio de 2019.
- Certificado médico de control periódico del 1 de noviembre de 2018.
- Certificado médico de control periódico del 29 de enero de 2020.
- Carta de terminación de contrato por obra o labor del 22 de septiembre de 2020.
- Carta de contestación de solicitud de reintegro dirigida al señor Francisco Antonio Angarita Nuñez del 13 de octubre de 2020.
- Certificado de existencia y representación de PTA S.A.S.

INADISA S.A.

Durante el término del traslado, la accionada manifestó que es cierto que el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez prestó sus servicios en calidad de trabajador en misión y en las labores por éste indicadas; pero no es cierto que el accionante hubiese suscrito con la sociedad que represento, contrato de obra o labor con nosotros, ya que como el mismo lo manifiesta, él era un trabajador en misión contratado laboralmente por la empresa que nos suministraba personal temporal denominada PTA S.A.S.

Dictan que no les consta lo referentes a los quebrantos de salud que se refiere el accionante, afectándolo en las fechas indicadas, pues fueron conocidas posterior a su ocurrencia por la empresa, y por petición expresa de la empresa temporal accedieron a extender la contratación como trabajador en misión para coadyuvar en la rehabilitación del accionante, atendiendo las recomendaciones médicas, las cuales fueron atendidas y tenidas en cuenta por la empresa.

Ahora y bajo la potísima razón de que no existió relación de tipo laboral entre la empresa y el accionante, se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones alegadas, por carecer de legitimación en la causa por pasiva,

la relación era consecuencia de una contratación comercial suscrita entre INADISA y PTA S.A.S. para el suministro de personal temporal.

Igualmente, No puede presumirse legalmente la existencia de una relación laboral entre el accionante y la empresa que permita ordenar su reintegro, pues está plenamente demostrado y aceptado por el accionante que su relación contractual fue siempre con PTA S.A.S., quien durante todo el tiempo de existencia de dicha relación dio cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones laborales vigentes respecto de dicho tipo de relación, tales como pago de salarios, de prestaciones sociales afiliación a la EPS, ARL, Caja de Compensación etc.

Ahora, y al momento de instauración de la presente acción de tutela no se encuentra demostrado un eventual perjuicio irremediable que sea inminente, grave, urgente e impostergable; además el accionante cuenta con mecanismos idóneos para resolver sus pretensiones, como lo es la vía ordinaria, debiendo ser las pretensiones discutidas ante el Juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia.

Las incapacidades por medio de las cuales se pretende demostrar una estabilidad laboral reforzada en cabeza del accionante y como lo ha informado PTA S.A.S., fueron temporales y no existe certeza de que se hubieren prorrogado y estuviesen vigentes al momento de la desvinculación y que dieran sustento a considerarlo cobijado por dicha especial estabilidad, no dándose los requisitos legales y constitucionales para considerar que en el presente caso el accionante esté cobijado por una presunta estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas y durante todo el tiempo en que el accionante estuvo como trabajador en misión en la empresa, se dio cumplimiento a las recomendaciones médicas enviadas por PTA S.A.S. respecto a las condiciones necesarias para obtener por parte del accionante una eficaz rehabilitación laboral, sin perjuicio del permanente seguimiento efectuado respecto de las condiciones de salud por parte de PTA S.A.S. a su trabajador en misión, según obra en prueba documental adjunta al expediente; razón por la cual se excedió el término contractual respecto al trabajador en misión, desde el mes de noviembre de 2017.

La terminación contractual entre la empresa PTA S.A.S., respecto al accionante, se debió exclusivamente a la terminación de la obra a realizar por parte del trabajador en misión y en ningún momento a razón diferente. La totalidad de los pocos colaboradores que se encontraban en misión en nuestra empresa y consecuencia de una alta disminución de productividad y por ende de la necesidad de operarios adicionales por incremento de la producción, debido principalmente a la Pandemia del Covid-19 que viene afectada a varios países del mundo, fueron en estricto sentido el motivo para que solicitamos la terminación del suministro de personal a la empresa PTA S.A.S., ya que su labor temporal y urgente no era necesaria. No sobra aclarar la posibilidad radicada en la empresa contratante PTA S.A.S-. de asignar al accionante en otra empresa que requiriese de los servicios del accionante de acuerdo a su perfil y continuar con la vigencia del contrato laboral con éste y solamente cambiar la asignación de la misión a otra empresa, en lo cual no interviene la empresa.

E.P.S. SANITAS – Vinculado

Dentro del término del traslado la entidad vinculada manifiesta que los hechos que relaciona el actor, se circunscriben a una presunta vulneración de sus derechos por parte de PTA S.A.S. y INADISA S.A., empresa empleadora que presuntamente ha despedido al accionante sin justa causa y en dicho sentido la pretensión esta encaminada a un reintegro laboral. Así las cosas, solicitan la desvinculación de la EPS SANITAS S.A.S. del presente trámite por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a las pretensiones del actor.

Dictan que el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, ostentó la condición de trabajador dependiente de PTA S.A.S., no obstante, dicho empleador reportó novedad laboral de retiro mediante planilla de liquidación de aportes No. 38743714, en la cual informó el fin del vínculo laboral desde el 22 de septiembre de 2020. Sin embargo, **el accionante se encuentra activo en calidad de beneficiario amparado (cónyuge).**

En cuanto a los hechos de la tutela y validando en el sistema de información, el área de prestaciones económicas informa que al accionante se le han expedido incapacidades en periodos no continuos por el diagnostico base, infirmando en el escrito de la tutela, el cual corresponde a TRASTORNO DE

DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, con fechas de inicio y terminación del 31/01/2018 al 04/02/2018, del 28/09/2018 al 02/10/2018 y del 15/04/2019 al 17/04/2019; incapacidades que fueron pagadas a la empresa PTA S.A.S. mediante transferencia electrónica, al número de cuenta que la empresa tiene adscrita ante la EPS. La EPS SANITAS, no tiene conocimiento de incapacidades posteriores al 23 de diciembre de 2019.

En lo que respecta a EPS SANITAS, indican que si el accionante requiere atención médico asistencial, puede acceder al Plan de Beneficios en Salud en el momento que lo requiera, a través de los médicos e IPS adscritas a la red de la EPS SANITAS en la UAP asignada, siempre y cuando los aportes al SGSSS se encuentren al día.

De igual manera, se tiene el registro de los servicios prestados, con ocasión al diagnóstico informado por el usuario en el escrito de tutela: Usuario valorado el día 20/04/2020 por la Dra. Saney Rodríguez Vargas. Reg. Médico 52989492. Neurocirugía. Dx. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía (M511), quien ordena valoración con Neurocirugía por solicitud del médico tratante. Justificación: En 3 MESES y se solicita interconsulta a Clínica del dolor por solicitud del médico tratante. Justificación: LUMBAGO, HTA, DM.

Ahora bien, frente a la petición relacionada con el reintegro al cargo que venía ocupando el accionante en la empresa PTA S.A.S., indican que la EPS SANITAS no tiene injerencia, pues la entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y NO CUMPLE NINGUNA FUNCIÓN COMO EMPLEADOR. Por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva para continuar la presente acción constitucional en contra de la EPS SANITAS.

E.P.S. CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN - VINCULADO

Durante el término del traslado la entidad vinculada manifiesta que el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, estuvo en cobertura de CAFESALUD EPS en calidad de COTIZANTE, en el régimen CONTRIBUTIVO, y como último empleador PTA S.A.S., hasta el 31 de mayo de 2017, con anotación “traslado a otra EPS”.

Frente a la vinculación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, al trámite de la acción de tutela de la referencia, resulta improcedente lo anterior, teniendo en cuenta que se evidencia que la misma va encaminada al reintegro del señor Francisco Antonio Angarita Nuñez al trabajo en el que pueda desarrollar sus funciones acorde con sus condiciones de salud, conforme lo indiquen los médicos de salud ocupacional, en la empresa PTA S.A.S. del cual fue despedido; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho de la tutela y la violación del derecho invocado.

Por lo anterior solicitan desvincular de la presente acción de tutela a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se ha demostrado que la entidad en liquidación carece de competencia para pronunciarse de fondo frente a lo pretendido por el accionante.

COLMEDICOS – VINCULADO.

Durante el término del traslado la vinculada informó que Colmédicos como institución prestadora de servicios de salud ocupacional, prestan servicio de evaluaciones médicas ocupacionales, según lo exige la Resolución 2346 de 2007, la cual consagra que, en el marco de las obligaciones señaladas en la citada norma, el empleador debe llevar a cabo para que con sus empleados las correspondientes evaluaciones médicas dependiendo de la necesidad.

Conforme a lo anterior, como Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional, Colmédicos solo practico los exámenes médicos de posincapacidad al accionante y en ese orden de ideas, recuerdan, en primer lugar, que el alcance de la valoración por medicina labora, es definir las recomendaciones y/o restricciones a nivel laboral del usuario, tal como lo indica la Resolución 2346 de 2007.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que una cosa es la evaluación de cara a los criterios de la salud ocupacional y otra cosa, son las recomendaciones que emiten los demás especialistas, entendiendo que dichas recomendaciones, son para la vida cotidiana del usuario, por lo que cualquier hallazgo que no infiera una afectación a la salud del paciente desde la óptica de la salud

ocupacional, siempre va encontrar una recomendación para que el paciente procure la atención pertinente a su posible patología.

CORPORACIÓN SALUD UN – VINCULADO.

Durante el término del traslado se pronunciaron manifestando que lo largo del escrito de tutela, en ninguna parte de la misma, esto es, ni dentro de los hechos, ni dentro de los fundamentos de derecho se encuentra un cuestionamiento directo a las actuaciones del Hospital Universitario Nacional de Colombia, en relación con la violación o desconocimiento a ningún derecho fundamental ni al derecho a la salud desde ninguna perspectiva.

Puede por tanto colegirse que la razón fundamental que tiene el tutelante para interponer la presente acción es el reconocimiento de derechos que solo involucran al accionado y al accionante, pues no hay ninguna afirmación dentro de la acción que refiera o ponga en tela de juicio la atención efectiva por parte del Hospital Universitario Nacional de Colombia, solo consta al Hospital lo que refiere a los eventos de hospitalización al interior de la institución y que da cuenta el accionante en la historia clínica por el aportada a la presente y que corresponde a la historia clínica que reposa en el hospital.

En conclusión, no hay ninguna evidencia de afectación de derechos ni responsabilidad consecuencial con la atención y tratamiento brindado al paciente aquí tutelante, que sea imputable o atribuible al Hospital Universitario Nacional de Colombia. En el caso que nos ocupa, el accionante no solamente No realiza acusación o imputación alguna en contra del Hospital, sino que única y exclusivamente realiza una serie de solicitudes concretas a PTA INADISA S.A., razón por la cual la presente acción debe desestimarse por improcedente a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por carecer de legitimación en la causa en su contra.

MINISTERIO DE SALUD

Aclaran que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del

Ministerio de Salud y Protección Social, esa Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

De lo anterior se desprende entonces, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como empleador del accionante o superior de TEMPORAL PTA S.A.S. y EMPRESA INADISA S.A., configurándose así, la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, ya que como lo menciona el accionante, fue o es trabajador de la citada compañía, por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza, de alguno de los derechos fundamentales invocados por él.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 12 de noviembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas; y vincular a E.P.S. SANITAS, E.P.S. CAFESALUD, LITOMEDICA S.A., COLMEDICOS, NUESTRA IPS, CORPORACION SALUD UN, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si el accionante al momento de su despido, contaba con estabilidad laboral reforzada, con ocasión a las patologías diagnosticadas que lo aquejan, y en consecuencia la tutela se muestra procedente para amparar su derecho.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a *(i)* la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva, *(iii)* la subsidiariedad y *(iv)* la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. FRANCISCO ANTONIO ANGARITA NUÑEZ, interpuso acción de tutela contra de PTA S.A.S. Y INADISA S.A. al considerar que se le están violando sus derechos fundamentales, al terminar su contrato de trabajo sin tener en cuenta que actualmente se encuentra diagnosticado con la patología “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA” y se encuentra a la espera del dictamen del origen de las mismas, por lo que actúa en este trámite en nombre propio, y argumenta ser el titular de los derechos que cree vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de PTA S.A.S. Y INADISA S.A., entidades de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: *(i)* están encargados de la prestación de un servicio público; *(ii)* su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, ***(iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.***

Inmediatez. Da cuenta el accionante que el contrato de trabajo fue terminado el 22 de septiembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 11 de noviembre de 2020, esto es, *un mes y 19 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio*

para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un "instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias."

Así, en sentencia **T-317/17**, la corte precisó "que la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: **(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.**

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017 se consideró que *"en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir."*

En el presente asunto, uno de los problemas planteados es el estado de salud del accionante al momento del despido por parte del empleado PTA S.A.S. Y

INADISA S.A., por tanto, se cumple entonces con este requisito, para proceder a estudiar la afectación a sus derechos fundamentales. Cumplidos entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se aborda de fondo el problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO.

El señor Francisco Antonio Angarita Nuñez actuando en nombre propio, solicitó mediante la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo, presuntamente vulnerado por PTA S.A.S. Y INADISA S.A. en procura de declarar la ineficacia del despido y ordenar el reintegro como empleado al cargo que venía desempeñando o en uno acorde a su estado de salud actual, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que entre el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez y PTA S.A.S. existió un contrato individual de trabajo a duración determinada por el tiempo que dure la obra o labor, como trabajador en misión laborando para la empresa INADISA S.A., en el cual desempeñó el cargo de operario. Dicha relación laboral se llevó a cabo en periodos **no continuos** desde el 13 de enero de 2005 y terminó el 22 de septiembre de 2020 con previo aviso por parte de la accionada PTA S.A.S., por la terminación de la obra o labor por la cual fue contratado el aquí accionante; decisión con la que no está de acuerdo el actor, pues según lo manifestado en el escrito de tutela, se encuentra diagnosticado con “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA”, encontrándose a la espera de la calificación de origen de la enfermedad de base, por lo que lo cubre por lo tanto la figura de estabilidad laboral reforzada.

Por su parte, la empresa accionada PTA S.A.S. dentro de la presente acción constitucional se pronunció, señalando que “en el mes Noviembre del año 2017 se le comunicó al señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, que el contrato de obra o labor para el que fue contratado como trabajador en misión para la empresa INADISA S.A. terminó; el cual después de ser notificado, informó a la empresa PTA S.A.S. de las patologías de RADICULOPATIA, HERNIAS DISCALES DE L5 -S1 y DISCOPATIA LUMBAR MULTIPLES; pese a

que según la historia clínica aportada por el accionante en la presente tutela fue diagnosticado desde el mes de mayo de 2016, y solo hasta noviembre del año 2017 después de la terminación del contrato como trabajador en misión informo a PTA SAS.

Por lo anterior y como consecuencia de lo informado por el accionante después de la terminación del contrato de trabajo, la empresa PTA SAS decide sin la intervención de la Justicia, **reintegrar** al señor Francisco Antonio Angarita Nuñez **hasta tanto** su condición de salud mejore y logre rehabilitación ocupacional; dando seguimiento al caso con acta de fecha 10 de abril de 2019, exámenes periódicos y de reintegro ocupacional de fecha 29 de enero de 2020 con concepto médico de aptitud ocupacional de *“es necesario expedir recomendaciones para el trabajo por su actual condición de salud”*, se expiden recomendaciones por 6 meses; Certificado médico ocupacional por valoración ocupacional de fecha 7 de junio de 2019, con concepto médico de aptitud ocupacional de *“presenta un alteración en su estado de salud, que requiere tratamiento en su entidad de seguridad social y es pertinente expedir recomendaciones médicas para su trabajo”* se expiden recomendaciones por 4 meses; Certificado médico ocupacional por valoración ocupacional de fecha 1 de noviembre de 2018, con concepto médico de aptitud ocupacional de *“se expiden recomendaciones médicas para el trabajo”* se expiden recomendaciones por 4 meses; Certificado médico de control periódico de fecha 31 de agosto de 2020, con concepto médico de aptitud ocupacional de **“es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual”**.

Ahora y teniendo en cuenta el concepto médico de aptitud ocupacional de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por el médico ocupacional Doctora María Angelica Montoya Echeverry se manifiesta que **“ES SATISFACTORIA SU CONDICIÓN DE SALUD PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO HABITUAL”** se toma la decisión de la terminación del contrato en misión al observar que el trabajador puede realizar sus funciones sin limitación alguna es decir que no presente recomendación y restricciones.

De la relación de hechos anteriormente expuestos y la contestación de los hechos del accionante se ha de inferir por parte de su despacho **que no pueden existir derechos a tutelar ya que no hay vulneración de derecho fundamental alguno para con el Señor Francisco Antonio Angarita Nuñez, respecto de esta compañía tal como quedó demostrado; toda vez que sus**

actuaciones siempre se desplegaron para garantizar el derecho al salud y rehabilitación integral del trabajador el cual se respetó por más de tres años hasta que se evidenció científicamente que podía realizar sus funciones sin restricción alguna.”

En primera oportunidad, frente a la **estabilidad laboral derivada del estado de salud**, para este asunto, se debe tener que, según la jurisprudencia de la corte constitucional, se deben llenar varios requisitos para que esa estabilidad sea relevante para solucionar el caso.

En primer lugar *(i)* **que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta**; este despacho acredita las afecciones en la salud del accionante, de acuerdo con la historia clínica, las ordenes médicas y la formula medica del accionante en donde se describe el diagnostico “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA”. Diagnostico que, si bien en su momento afecto la capacidad de trabajo del actor, con los procedimientos médicos y proceso de rehabilitación ocupacional practicados, y bajo un resultado satisfactorio en su condición de salud, permitió nuevamente desempeñarse en su trabajo habitual, sin restricción alguna; no encontrándose actualmente en tratamiento, lo que no le permita afrontar la carga derivada del agotamiento de las vías judiciales ordinarias.

Ahora y de cara al diagnóstico que padece el accionante, no se puede traducir en un estado de debilidad manifiesta; pues encuentra el despacho que no se encuentran acreditadas probatoriamente, **no existe evidencia de un grave estado de salud, que comprometan su bienestar en tal forma que el mecanismo de la tutela se torne idóneo, no se está frente a alguno de los casos que la corte a ha citado como ejemplo, como enfermedades catastróficas, estados de discapacidad, perdida de la capacidad laboral, etc. Mas aun, cuando era de pleno conocimiento por parte del accionante, el término de duración del contrato de trabajo que había suscrito con PTA S.A.S., lo que no es de su obligatoriedad cumplirlo, puesto la obra para la cual fueron contratados, terminó mucho antes de dar por terminado el contrato de trabajo.**

Por lo anterior este despacho **no acredita el primer requisito** señalado atrás: *que se establezca que el trabajador tiene un estado de salud que le*

impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación resulta suficiente para considerarlo sujeto de especial protección constitucional.

En segundo lugar, **(ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación**, si bien acá no se evidencia alguna prueba por medio de la cual el actor le hubiera puesto en conocimiento desde el inicio a su empleador de su estado de salud, lo cierto es que PTA S.A.S. se enteró de su estado de salud en el mes de noviembre de 2017 cuando le fue presentada al accionante la carta de terminación del contrato de trabajo, decidiendo en ese mismo momento proteger su derechos fundamentales de rehabilitación ocupacional según las patologías de salud que lo estaban afectando.

Y en tercer lugar **(iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud**, en este campo, se tiene que la accionada PTA S.A.S. da por terminado con justa causa la relación laboral, teniendo en cuenta el tipo de contrato suscrito entre las partes, esto es, de obra o labor, **por lo que establecer que ese despido fue un acto de discriminación por su estado de salud, no encuentra respaldo en los medios probatorios aportados, más cuando el accionante era conocedor de las cláusulas aceptadas al momento de la firma del contrato de trabajo.**

Frente a ultima regla, ha sostenido la Corte, surge la improcedencia de la acción de amparo cuando no puede predicarse a simple vista un ánimo discriminatorio por parte del empleador en la desvinculación de un empleado. Así, ha establecido la Corte que **“la simple desvinculación unilateral de una persona que presenta una enfermedad o una discapacidad, por parte del empleador, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, pues para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral, de forma tal que pueda extraerse la existencia de un trato discriminatorio, violatorio, entonces, del ordenamiento constitucional”¹.**

Como lo ha señalado la jurisprudencia **“el juez de tutela se encuentra abocado, sobre todo, a dilucidar si la desvinculación laboral no está**

¹ Sentencia T-866 de 2009.

precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador”, y recordando que la carga de la prueba de la no discriminación corre por cuenta del empleador.

En este caso, considera el Despacho que la terminación del contrato de trabajo del que era titular el accionante, obedeció al vencimiento del plazo acordado entre las partes una vez culminara la obra o labor para la cual fue contratado el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez por parte de PTA S.A.S. como trabajador en misión de INADISA S.A., y no como lo manifiesta el accionante, producto de la enfermedad que actualmente lo queja. Mas aun cuando es de conocimiento del actor que la empresa lo reintegro en el mes de noviembre de 2017, cuando tuvo conocimiento del diagnóstico de salud que lo aquejaban en ese entonces.

Ahora, debe indicarse que cuando se busca resolver una cuestión de raigambre laboral, consistente en establecer si la terminación de un contrato de trabajo se dio conforme al ordenamiento jurídico y si debía aplicarse una estabilidad laboral en favor del trabajador, es claro que existe un mecanismo judicial principal, a saber, el proceso ordinario laboral, en el cual se deben ventilar las pretensiones y se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En este sentido, de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de **debilidad manifiesta**, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, el de la situación particular que rodea al peticionario, se puede verificar que es la jurisdicción laboral la llamada a definir si el actor era sujeto a la protección derivada de la ley 1010 de 2006, consistente en la ineficacia del despido, como quiera que de esa sola situación no se deriva un estado de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe de tener en cuenta que depende sola y exclusivamente del empleador la renovación del contrato de trabajo, mas aun cuando este cumplió con las normas que consagra el Código Sustantivo del

Trabajo en material laboral en su artículo 45 y no vulneró los derechos fundamentales del aquí accionante.

CONCLUSIÓN

Ahora y si bien, la terminación del contrato de trabajo pone en riesgo la seguridad social del accionante, pues no podrá acceder a la prestación de los servicios de salud por el régimen contributivo, pagos que venía realizando la empresa PTA S.A.S. respecto a la relación laboral que tenía con el accionante; **no es menos cierto que según lo manifestado por la EPS SANITAS, el actor actualmente se encuentra activo en calidad de beneficiario amparado (cónyuge) en la misma EPS;** y como ya se ha dicho, es una situación de la que tenía conocimiento el señor Francisco Antonio Angarita Nuñez mucho antes de que se terminara el contrato de trabajo.

Acorde con lo anterior, de los argumentos esgrimidos por las partes y de las pruebas que se presentaron, concluye este despacho que, la terminación del contrato de trabajo, se encuentra soportada y fundamentada en las normas legales expedidas en Colombia (artículo 45 del CST).

Finalmente, y al no acreditarse entonces todos los requisitos pertinentes para la procedencia de la protección constitucional de los derechos del accionante, la tutela se torna improcedente y por el contrario en este asunto deberá en su defecto acudir ante la vía Ordinaria Laboral, quien es la encargada de decidir sobre la controversia planteadas, y no por la vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL incoado por el señor **FRANCISCO ANTONIO ANGARITA NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3972ad6157f6f514e95a717f87b92d5a02cfc4449ea0afc23209f1ad5d0f1545

Documento generado en 25/11/2020 05:41:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>